

DECRETO No. 852

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. El Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Japón, concerniente al Proyecto denominado “Reactivación de la Actividad Portuaria en el Departamento de La Unión”, fue ratificado por Decreto Legislativo No. 803, de fecha 5 de abril del 2002, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo No. 355 del 22 de abril del 2002.
- II. Dicho instrumento contiene el entendimiento entre ambos Gobiernos relativo a un préstamo hasta por la suma de once mil doscientos treinta y tres millones de yenes, a otorgarse al Gobierno de la República de El Salvador por el Banco de Cooperación Internacional del Japón para la ejecución del referido Proyecto.
- III. Que en dicho Canje de Notas se regula exención de IVA por la importación de bienes para las compañías japonesas y de Impuesto Sobre la Renta por los ingresos que éstas obtengan en el país, sin embargo no se regula exención del pago del IVA por las compras que dichas compañías realicen en El Salvador.
- IV. En el apartado 5 (b) del mencionado Canje de Notas se establece que el Gobierno de la República de El Salvador exonerará a las Compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras de toda clase de cargas fiscales e impuestos que se graven en la República de El Salvador respecto al ingreso proveniente del suministro de productos y/o servicios a efectuarse con el Préstamo.
- V. Al referirse la norma de exención explícitamente a los ingresos, la exención contenida en la letra (b) del citado numeral 5 alude únicamente al Impuesto Sobre la Renta, el cual grava la obtención de ingresos en calidad de hecho generador, no así al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA, que se cause en las operaciones locales.
- VI. Siendo que la finalidad de las actividades a desarrollarse en el contexto de ese Proyecto es promover la estabilización económica y los esfuerzos para el desarrollo de la República de El Salvador y que el consumidor final de las operaciones afectas al IVA sería el Gobierno de El Salvador o la agencia ejecutora salvadoreña que

será una dependencia, organismo o empresa propiedad del Gobierno de El Salvador o una institución pública descentralizada o autónoma, se estima conveniente hacer extensivos los beneficios fiscales al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en cuanto a las operaciones que se realicen en dicho Proyecto, de conformidad al artículo 131 ordinal 11° de la Constitución de la República.

- VII. Que el mecanismo usual que se estipula en estos casos es la exención de IVA en las compras locales, sin embargo, dicho mecanismo en la práctica ha demostrado que la exención en referencia obligada a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal. Asimismo, en la práctica se ha demostrado, que la aplicación de la proporcionalidad motiva a las empresas locales a no ser anuentes a vender sus productos de manera exenta a las empresas u organismos internacionales beneficiados, lo cual ocasiona retrasos importantes en la ejecución de los proyectos.
- VIII. Que para evitar la situación antes expuesta, es necesario liberar a las empresas locales de la aplicación de la proporcionalidad que regula el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a efecto que éstas no apliquen dicho procedimiento y las empresas japonesas ejecutoras del proyecto puedan realizar el proyecto en mención sin retrasos en sus compras locales destinadas a ser utilizadas en la ejecución del proyecto y sin pagar el IVA en las adquisiciones locales de bienes o servicios que realicen en la ejecución del mismo.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, Juan Miguel Bolaños Torres, Ernesto Angulo Milla, Mariella Peña Pinto y José Mauricio Quinteros Cubías.

DECRETA el siguiente:

**RÉGIMEN ESPECIAL TRIBUTARIO DEL PROYECTO DE REACTIVACIÓN DEL
PUERTO DE LA UNIÓN**

Objeto

Art. 1. Mediante el presente Decreto se establecen disposiciones encaminadas a regular la aplicación de los beneficios fiscales en materia de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios relacionadas con las operaciones locales que se realicen en el territorio de la República de El Salvador, y que sean necesarias para la ejecución del Proyecto de “Reactivación de la Actividad Portuaria en el Departamento de La Unión”, en adelante denominado “el Proyecto”.

Ámbito de aplicación

Art. 2. Este Decreto es aplicable a las operaciones que se realicen como consecuencia de la ejecución del Proyecto denominado “Proyecto de Reactivación de la Actividad Portuaria en el Departamento de La Unión”, dicho proyecto es el ejecutado con un Préstamo otorgado al Gobierno de la República de El Salvador por el Banco de Cooperación Internacional del Japón, de conformidad al Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón, suscrito el 17 de mayo del 2001.

Exención de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios

Art. 3. Estarán exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios las siguientes operaciones locales:

- a) Las transferencias de bienes muebles corporales y/o las prestaciones de servicios que realicen las compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras a favor del Gobierno de la República de El Salvador, organismo o empresa propiedad del Gobierno de El Salvador o institución pública descentralizada o autónoma ejecutora salvadoreña del proyecto.
- b) Las transferencias de bienes muebles corporales y/o las prestaciones de servicios que realicen las personas naturales o jurídicas inscritas como contribuyentes de IVA en El Salvador a compañías japonesas que operen como proveedoras, contratistas y/o consultoras del Gobierno de la República de El Salvador, organismo o empresa propiedad del Gobierno de El Salvador o institución pública descentralizada o autónoma ejecutora salvadoreña del Proyecto a que se refiere el presente Decreto.

En las operaciones referidas en el inciso anterior de este literal b) las personas naturales o jurídicas inscritas como contribuyentes de IVA en el país, no estarán obligadas a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios exclusivamente en los créditos fiscales que se vinculen con las operaciones estipuladas en el referido inciso.

Para que proceda lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes a que se refieren los dos incisos anteriores deberán informar a la Administración Tributaria dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, por medios magnéticos, bajo las especificaciones y en el formulario que dicha Administración establezca, los datos e información que ésta requiera respecto a las ventas en referencia que realicen.

Exención de Impuestos Municipales

Art. 4. Las compañías japonesas en mención, estarán exentas del pago de cualquier impuesto municipal existente o que se establezca durante la ejecución del Proyecto a que se refiere el presente Decreto.

Vigencia

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

DECRETO No. 852

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
CUARTA SECRETARIA

D.O. No. 216, Tomo No. 369 del 21 de noviembre de 2005.